



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA  
RIONEGRO (ANTIOQUIA), SEPTIEMBRE TREINTA (30) de  
DOS MIL VEINTE (2020)**

<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante</b>	CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN
<b>Demandado</b>	MICHAEL JOSEPH THOMPSON
<b>Apoderados</b>	Dres. EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL y MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 <b>2004 - 00065-</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 142</b> de 2020 Sentencia por clase de proceso: <b>006.</b>
<b>Decisión</b>	Se decreta la aprobación del trabajo de partición y adjudicación.

**I) ASPECTOS FÁCTICOS Y JURÍDICO-PROCESALES:**

Se presentó **PROCESO LIQUIDATORIO** de SOCIEDAD CONYUGAL por parte de la señora **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** (Por intermedio de Procurador Judicial) en contra del señor **MICHAEL JOSEPH THOMPSON** ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día veintitrés (23) de febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), remitido a esta Oficina para su conocimiento, toda vez que esta dependencia Judicial había asumido competencia del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO incoado por la dama **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** en contra del señor **MICHAEL JOSEPH THOMPSON**- Culminado tal proceso por SENTENCIA de Fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil tres (2003) de esta dependencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992-, dictando auto Admisorio de tal TRÁMITE LIQUIDATORIO el día doce (12) de marzo de dos mil cuatro (2004) ordenando la Notificación de dicha demanda al caballero **MICHAEL JOSEPH THOMPSON**, concediéndose el término de Diez (10) días al últimamente mencionado a efectos de que se pronuncie en relación con la misma y/o ejerza su Derecho de DEFENSA y/o DEBIDO PROCESO y/o CONTRADICCIÓN, lo cual hace y/o efectiviza el día 5



de mayo de 2004, (Folio 14); y en dicho orden de ideas por medio Procuradora Judicial procedió a contestar la demanda (Folio 12), en los siguientes términos: *“me permito informarle que estamos de acuerdo con iniciar el trámite de liquidación de sociedad conyugal, en el momento respectivo allegaré diligencia de inventario y avalúos...Además de solicitarle que se designe interprete para las diligencias pertinentes dentro del proceso, debido a que mi poderdante es ciudadano americano y no entiende claramente el idioma español”*.

Por auto del 13 de mayo de 2004, se ordena nuevamente el Emplazamiento conforme a la Ley a los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL (Folio 18), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido publicado oportunamente.

A Folio 24 aparece Edicto Emplazatorio de los posibles ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, allegando en memorial el Periódico pertinente donde se plasmó el mismo, Copia de Periódico “El Mundo” del día domingo 23 de mayo de 2004 (Publicación del Emplazamiento).

Por providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), se señala como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS el día veintidós (22) de julio del mismo año a las tres de la tarde (03:00 p.m.), pero, la misma es reprogramada para el día doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004), efectivizándose ello, tal como aparece a Folio 36, presentando la Dra. LUZ MARINA DEL VALLE B., apoderada judicial de la demandante CRUZ ELENA BEDOYA, relación de inventarios y avalúos, tal como aparece a folios 40 a 115 del cuaderno principal, y por su parte, la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS, apoderada judicial del demandado MICHAEL THOMPSON, presenta relación de inventarios y avalúos, tal como aparece a folios 116 a 154, del cuaderno principal. Al no existir acuerdo entre las partes en lo referente al valor dado al inmueble relacionado como Activo del haber social, el despacho en virtud de que las partes no están de acuerdo con el avalúo del inmueble, nombra como perito al señor JAIME HORACIO GOMEZ RAMIREZ, quien a folios 156, toma posesión del cargo, presentando su experticia el día 8 de septiembre de 2004, tal como aparece a folios 159 a 167, del cual se corre traslado por auto del 9 de septiembre de 2004 (folio 168). Por auto del 1º de octubre de 2004, se señala el día dos (2) de noviembre del mismo año, a las nueve de la mañana (9.00 am), para continuar la audiencia de inventarios y avalúos (folio 171). Llegado el día y hora de la



audiencia, las partes acuerdan lo referente al valor dado al inmueble con matrícula inmobiliaria 020-26758, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (248.700.000) y el valor dado a los bienes muebles, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$17.572.000), pero la parte demandante no aceptó el pasivo por TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$340.113.000), correspondiente al pago de impuestos al gobierno americano y lo relacionado con las recompensas denunciadas, por lo que se concedió un término de tres (3) días de la diligencia de inventarios y avalúos (folio 179), para que pudieran objetarlos. Por auto del dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2.004) (Folio 180), al no ser objetada la diligencia de inventarios y avalúos, se aprueba en todas sus partes (Artículo 601, numeral 4 del C. de P. Civil, en concordancia con los artículos 625 y 626 de la misma obra). Por auto de fecha 26 de enero de 2005, (folio 182), se decreta el trabajo de liquidación, partición y adjudicación y se requiere a las partes para que en el término de tres (3) días designen partidador, término que venció sin que asignarán partidador, designándose partidador al Dr. LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES, quien presenta tal TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN el día diecinueve (19) de abril del año Dos Mil cinco (2005), pero el mismo a pesar de haber sido presentado por el PARTIDOR, y que fuera aprobada la partición y adjudicación, por providencia fechada el día doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005) -folio 194-, nunca fue registrado por los interesados, y corrió el tiempo y no se efectivizó nunca ello, por lo que posteriormente se aporta memorial mediante el cual el Doctor ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL en su condición de apoderado de SHARON AN MANGLER O SHARON ANN THOMPSON WALKER en calidad de heredera de MICHAEL JOSEPH THOMPSON y con la coadyuvancia con la señora CRUZ BEDOYA DE THOMPSON representada por la Doctora MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ, en la cual formulan las siguientes peticiones: *"1.- Desarchivo del proceso de la referencia, se anexa el pago del arancel judicial.---2. Sucesión procesal----Con fundamento al artículo 68 del código general del proceso, me permito solicitarle que se continúe el proceso en cabeza de la Señora SHARON ANN MANGLER, toda vez que el señor Michael Joseph Thompson, demandado en el proceso de la referencia, falleció el día 19 de diciembre de 2015, como consta en certificado de defunción con indicativo serial 08940830 que se adjunta a la presente solicitud.---Por otro lado, se allega constancia por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, en el proceso de sucesión intestada con radicado 05318-40-89-001-2019-00302-00, mediante auto interlocutorio N<sup>o</sup> 373 fijado por estados*



del 6 de agosto de 2019, reconoce la calidad de SHARON MANGLER como heredera Y a la señora CRUZ BEDOYA DE THOMPSON como acreedora alimentaria del señor MICHAEL JOSEPH THOMPSON.---- Por lo tanto, a ambas les asiste legitimación en la causa e interés para obrar acreditado para formular la solicitud aquí contenida. Se anexan los documentos respectivos de acreditación del parentesco para efectos probatorios y de la calidad de herederas.----De esta manera se ruega que habiéndose reconocido a tal señora Sharon Ann Mangler la calidad de heredera, sea autorizada para representar todos los derechos que se deriven de este proceso en favor de su fallecido hermano.----3.3 Solicitud de autorización para fijar fecha para inventariar, corregir errores y para rehacer la partición y adjudicación.----El despacho dentro del proceso de la referencia profirió la Sentencia FI 01-05 del 12 de mayo de 2005, contentiva de la partición y adjudicación de bienes de la extinta sociedad conyugal. En esa instancia fue adjudicado el lote con folio de matrícula inmobiliaria 020-26758 en común y proindiviso en porcentajes así 53,36% para la señora Bedoya y el 46.47<sup>0</sup>/0 para el señor Thompson.---En este orden de ideas y con fundamento en el artículo 514 del C.G.P. solicitamos fijar fecha y hora para realizar diligencia de inventarios y avalúos con el fin de identificar muy bien el inmueble, y se nos autorice rehacer el trabajo de partición. De esta manera, se buscará la división material del lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria 020-26758. Esta petición es procedente por cuanto, no ha sido registrada por las partes la sentencia, como se podrá probar con los certificados de tradición y libertad correspondientes que anexamos.----Lo anterior en aras de mejorar la situación jurídica que había sido definida con anterioridad y otorgar la titularidad a la señora Bedoya sobre una franja de 597,35 metros de superficie de terreno que constituye vía vehicular en dirección al lote de terreno que le correspondió en la partición para facilitar el acceso de este y que este no quede como servidumbre a su favor y a cargo del otro lote que será adjudicado al otro beneficiario.---4. Solicita oficiar a Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Guarne.---Se ruega oficiar a la señora Marisol Gómez David - Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Guarne o quien haga sus veces, para que se sirva indicar si de acuerdo con las normas contempladas en el Acuerdo 03 del 6 de mayo de 2015 (PBOT) y demás normas urbanísticas referentes, se tiene viabilidad para la Subdivisión en dos del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-26758 catastralmente con número 20100000900093000000000 de la vereda hojas anchas el Municipio de Guarne. Los cuadros de áreas son los siguientes: ---Antes de la subdivisión Área del Lote: 13.449,42 m. Frente y fondo del lote



*irregular.----Después de la subdivisión: Lote 1: 6235,55 y Lote 2: 7213,87 m. Ambos lotes con frente y fondo irregular”.*

Reactivándose nuevamente al proceso, por lo cual por auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), se convoca nuevamente para DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, señalándose como fecha y hora para llevar a cabo la misma el día cinco (5) de febrero del año Dos Mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde y llegado el día y hora los Procuradores Judiciales Doctores MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ y EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL, concilian los INVENTARIOS y AVALÚOS (Folio 239), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 501 Numeral 1º Inciso final y 507 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se aprueban los mismos, se decreta la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, sea autoriza a los Mandatarios Judiciales mencionados para efectos de que presenten el Trabajo de Partición y Adjudicación, concediéndoles el término de Treinta (30) días para que presenten el mismo, lo cual previamente a ello, aportan Certificación de Planeación Municipal de Guarne (Antioquia) en la cual se señala la posibilidad jurídico-material de Partición material de tal (es) Bien (es) Inmueble (s) conformante (s) de la Masa Social Conyugal de los Cónyuges **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** y **MICHAEL JOSEPH THOMPSON** y una vez concretizado tal documento (Folio 251 Y 252), proceden a presentar el día Siete (7) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020) el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación.

Una vez agotado todo el trámite y teniendo en cuenta la situación de “ANORMALIDAD en SALUD PÚBLICA”, a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el “CORONAVIRUS” (“COVID - 19”), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el “ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA”, mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de una CUARENTENA, la cual duró hasta el día Domingo Primero (1º) de Junio del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PSCJA-20 -11517, PSCJA-20 -11518, PSCJA-20 -11519, PSCJA-20 -11521, PSCJA-20 -11526, PSCJA-20 -11527, PSCJA-20 -11528, PSCJA-20-11529, PSCJA-20 -11532, PSCJA-20 -11546, PSCJA-20-11549 y PSCJA-20-11556 último de fecha 22 de Mayo de 2020), específicamente en el artículo 1º de tales acuerdos, indicando que conforme al último de los mencionados, ello lo fue hasta el día Lunes Ocho (8) de Junio del año que está trasegando, por lo que en consecuencia ante tal SUSPENSIÓN de TÉRMINOS lo que obviamente



justifica la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha situación de estado de zozobra en salud, económica, en justicia, político/social, es procedente entrar a resolver respecto a la **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** presentada por los ABOGADOS Dres. MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ y EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL presentado virtualmente -, respecto al presente PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL de la Pareja otrora conformada por los Cónyuges **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON**, previas las siguientes y breves

## II) CONSIDERACIONES:

### A) ASPECTOS JURÍDICO – PROCESALES-FORMALES PERTINENTES:

Es del caso indicar de entrada, que respecto a los PROCESOS LIQUIDATORIOS de SOCIEDAD CONYUGAL, se aplica el artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en los Incisos 5º y 6º, se materializa lo pertinente al PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO y específicamente lo atinente a los INVENTARIOS y AVALÚOS y el TRABAJO de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN; y en consecuencia, en dicho orden de ideas, es del caso traer a mención y a transcripción el artículo 509 Numerales 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: “**Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. **EL JUEZ DICTARÁ DE PLANO SENTENCIA APROBATORIA SI LOS HEREDEROS Y EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE O EL COMPAÑERO PERMANENTE LO SOLICITAN.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. -2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. - ...” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); cómo se puede patentizar, dicho contenido normativo de carácter procesal está dando la viabilización de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN si el (los) ABOGADO(S)-PARTIDOR (ES), se sujeta (n) y/o somete (n) a lo indicado en dicha disposición y los herederos o los Cónyuges o Compañeros Permanentes, no presentan ningún reparo a dicho trabajo de Partición y Adjudicación.

### B. ASPECTOS JURÍDICO – GENERALES- GLOBALES-SUSTANCIALES:

#### 1º) ANALISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL MATRIMONIO y SUS EFECTOS JURÍDICOS:

De las instituciones más manidas, comentadas, encausadas y patentizadas es el MATRIMONIO, figura esta que tiene una



especial trascendencia, tan es así, que es considerada de ORDEN PÚBLICO, pues en la misma Constitución Política en su artículo 42 se le da una preeminencia y pedestal al consagrarlo como una de las formas de constitución de la **FAMILIA**, norma ésta, que señala: “...se constituye por vínculos naturales o jurídicos o la decisión responsable de conformarla”; en dicho orden de ideas, sin entrar a hacer un análisis profundo académico-jurídico de la figura del MATRIMONIO y de la FAMILIA, debemos empezar a focalizarlo desde la esfera u órbita civil, trayendo a mención el artículo 113 del Estatuto Sustantivo Civil, que expresa: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”; es del caso indicar, que si bien jurídicamente la primera forma de Matrimonio en la historia del país desde el punto de vista legal, lo fue el MATRIMONIO CIVIL, desde la pauta histórico-religiosa, lo fue el RELIGIOSO, llegado por circunstancias espontaneas de la llegada a nuestro Continente Americano (Incluida Colombia) de los ESPAÑOLES, quienes profesaban (an) la religión Católica, quienes entraron con los guerreros de aquella potencia Mundial, amparados y/o abrigados por los reyes de España (Los REYES CATÓLICOS), por lo que las primeras uniones como tales, fueron, las que hoy se conocen como de HECHO (UNIÓN MARITAL de HECHO, conforme al artículo 42 Constitución Política y Ley 54 de 1.990), pero, después al arribar la cultura y/o expansión Española, por el descubrimiento de América, ingresaron predicadores de la religión católica, por lo que se germinaron para aquellas uniones en aquellas épocas la bendición de la iglesia de tales relaciones de pareja; pero, luego llega el Código Civil de Don Andrés Bello (Copia de la Legislación Chilena) en el año 1.873, apareciendo la figura del MATRIMONIO CIVIL, el cual jurídicamente fue el que comenzó a tener vigencia u operancia en nuestra geografía Territorial; pero, dada la cultura religiosa de nuestro país, pudiendo afirmarse que para aquella época de entrada en vigencia del Código Civil de Don Andrés Bello, el 98% , sino más, de la población Colombiana profesaba la RELIGIÓN CATOLICA, la iglesia de tal credo espiritual, bajo la batuta de la SANTA SEDE, en concurrencia con el ESTADO COLOMBIANO, suscribieron el “CONCORDATO”, el cual tuvo su culmen jurídico con la expedición de la Ley 20 de 1.974, por medio de la cual se APRUEBA tal ACUERDO o CONCORDATO entre la SANTA SEDE y el ESTADO COLOMBIANO, en el que, entre otras sustancialidades se le dan efectos jurídicos a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS CATÓLICOS en nuestro país y en consecuencia de ahí surgió el matrimonio católico con implicaciones jurídicas para la Ley Civil; dicho matrimonio sacramental es tratado por el Código de Derecho canónico, entre otros del canon 1055 a 1062, lo cual para los fines Jurídico-Procesales-Sustanciales de la presente decisión, no es necesario imbuirnos en el tema, pues no es el objeto de la solución o decisión al conflicto que nos desvela en el presente evento.



Sin embargo de no profundizar en cuanto a la Institución del Matrimonio y especialmente al RELIGIOSO-CATOLICO (Cual es el celebrado por las partes en el caso que nos concita), si es del caso indicar, que respecto de tal figura jurídica, sea CIVIL o de CREDOS RELIGIOSOS (Incluido el Católico), por el hecho de contraerlo o celebrarlo o desarrollarlo o viabilizarlo, surgen dos (2) EFECTOS JURÍDICOS, cuales son:

aEFECTOS JURÍDICO-PERSONALES: Estos tiene sus bemoles al interior de la institución como tal, teniendo como características que estos efectos no pueden someterse al arbitrio de sus contrayentes o celebrantes (salvo el COMÚN ACUERDO de su ruptura, conforme al canon 154 Numeral 9º del Código Civil – Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 -), esto es, son las mismas leyes y/u ordenamiento jurídico el que señala sus trámites, procedimientos, tanto para constituirlo, como para quebrarlo, esto es, para terminarlo, toda vez que constituye la figura muy manida en DERECHO de FAMILIA del “ESTADO CIVIL” de las PERSONAS, el cual conforme al artículo 2º del Decreto 1260 de 1.970, este es INDISPONIBLE, IMPRESCRIPTIBLE; es decir, en relación con dicho tópico se deben respetar las leyes y no pueden las partes celebrar transacciones o contratos pertinentes, pues fuera de la salvedad ya indicada, no tienen ninguna eficacia jurídica.

Tal (es) EFECTO (S) JURÍDICO (S) PERSONAL (ES) lo (s) traen el Libro Primero (1º), Título IX, Capítulo I, del artículo 176 a 179 del Código Civil, teniendo en cuenta que la primera de las normas mencionadas tiene un amplio margen de dichos EFECTOS JURÍDICOS-PERSONALES, al indicar textualmente : “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” y las normas posteriores del artículo 177 a 179 del Código Civil, hacen mención a otra situación o efecto personal del Matrimonio, cual es, la DIRECCIÓN del HOGAR y/o COHABITACIÓN de los CÓNYUGES y de la FAMILIA.

EFECTOS JURÍDICO-PATRIMONIALES: Estos tienen incidencia PECUNIARIA y/o MONETARIO/MATERIAL, pudiendo ser materia de transacción, arreglo, acuerdos por partes de la pareja (O de los sucesores Procesales) como tal vinculada en unión matrimonial y este tiene surgimiento con base en el artículo 180 del Código Civil (Modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1.974), que expresa: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente”; estos EFECTOS JURÍDICO-PATRIMONIALES, son de connotaciones distintas a los EFECTOS JURÍDICO-PERSONALES, siendo la formación de la SOCIEDAD CONYUGAL su eje estructural, surgiendo con el Matrimonio y finiquitándose con el rompimiento del vínculo personal, esto es, el DIVORCIO o la CESACIÓN de EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO) en los términos



de los artículos 154 (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992) ,156 (Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1.992), 160 (Modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1.992), 162 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1ª de 1.976) del Código Civil.

Es del caso indicar que en relación con estos últimos efectos tiene injerencia o relación o conexión o influencia los PROCESOS LIQUIDATORIOS de SOCIEDAD CONYUGAL, es decir en estos no se tocan para nada los aspectos y/o efectos Jurídico-Personales entre los cónyuges, es decir, la situaciones factico-jurídicas de convivencia, el manejo personal y/o familiar de uno u otro, cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, las infidelidades, las cuestiones pertinentes de maltrato tratar mal el uno o el otro miembro de la pareja, las circunstancias personales-familiares con los hijos comunes, si fue buen padre o no o buena madre o no, pues dicho Proceso LIQUIDATORIO, tiene dos fases o etapas importantes, imprescindibles y necesarias, cuales son: DILIGENCIA de INVENTARIOS y A VALUOS y la etapa o fase de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, temas que si lo miramos desde el punto de vista o bajo una mirada gramatical trata o tiene que ver con las cosas (Materiales, físicas) no con el ámbito personal, pues se inventarían y avalúan los bienes materiales, pues si se trata de hacer una cualificación en cuanto a los seres humanos no se inventarían (Pues, ello es propio de las cosas), los seres humanos se CENSAN o se EMPADRONAN, términos técnicos para hablar de INVENTARIO de SERES HUMANOS; luego, partiendo de la base que es respecto de los EFECTOS JURÍDICO-ECONÓMICO-PATRIMONIALES, que tiene su razón de ser el PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, la misma ley, como se dijo anteriormente tiene su trámite para ello, siendo en el caso que nos convoca los artículos 501 a 513 y 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en resumen son inherentes a los dos pasos o fases o etapas determinantes en los PROCESOS LIQUIDATORIOS (Por excepción, conforme al artículo 523 Inciso 4º del Código General del Proceso, lo pertinente a que en dicho Proceso Liquidatorio se pueden alegar Excepciones Previas contempladas en los numerales 1,4,6 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, al igual que las excepciones de Cosa Juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sometido al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas) los (as) ya mencionados (as), respecto de los cuales se debe aplicar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: "**Observancia de las Normas Procesales.- LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO, Y POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS o SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS o por PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY-.....- LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES QUE CONTRADIGAN LO DISPUESTO EN ESTE**



**ARTÍCULO SE TENDRÁN POR NO ESCRITAS**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

### **2º) BIENES QUE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Como ya se enfatizó en aparte anterior, conforme al artículo 180 del Código Civil (Modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1.974) por el hecho del MATRIMONIO, se contrae **SOCIEDAD de BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES**; pero dicha figura tiene su pragmatismo jurídico en el Libro IV, Título 22, capítulos I a VII, del artículo 1771 a 1848 del Código Civil, para lo cual debemos empezar el trasegar jurídico transcribiendo el contenido del artículo 781 del Código Civil Colombiano, alusivo al HABER SOCIAL CONYUGAL, señalando: “El haber de la Sociedad Conyugal, se compone:” .....; **DE TODOS LOS BIENES QUE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES ADQUIERA DURANTE EL MATRIMONIO A TÍTULO ONEROSO**” (Mayúsculas, subrayas y Negrillas incorporadas).

### **3º) ANÁLISIS JURIDICO-PROCESAL –SUSTANCIAL DE LA PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN:**

Es menester partir del contenido del artículo 1374 del Código Civil, que expresa: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. - No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. -...”.

El canon 1382 Inciso 1º del Código Civil, señala: “ Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o **NOMBRAR DE COMÚN ACUERDO UN PARTIDOR...**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); norma esta que entra en comunión con lo normado en el artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, que indica: “ Cuando no hubiere partidoro testamentario, los **HEREDEROS** y el **CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, SI FUEREN CAPACES PODRÁN HACER LA PARTICIÓN POR SI MISMOS** o **POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS JUDICIALES FACULTADOS PARA ELLO**, siempre que lo soliciten antes de que expire el término para designar partidoro. **UNA VEZ REALIZADA LA PARTICIÓN SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL JUEZ** ” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); en el caso materia de decisión, dicha PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN se efectivizó por parte de los Procuradores Judiciales Doctores MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ y EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL y como corolario de ello en relación con el **TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, enviado virtualmente o por correo electrónico.

Observándose que en el mismo distribuye(n) los dos (2) únicos Bienes de la Masa Social Conyugal de la Pareja formada por los Cónyuges **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** y **MICHAEL JOSEPH**



**THOMPSON**, adjudicando un Bien Inmueble para cada uno(Lo cual forma un Globo, pero tienen matrículas Inmobiliaria independientes y es del caso indicar, que son susceptibles de Partirse materialmente, conforme a Certificación de la Oficina de Planeación Municipal de Guarne (Antioquia) – Folios 251 y 252, en la cual se hace constar que es viable la partición material de tales predios.

### **C) ANÁLISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso que nos convoca, se puede establecer que nos encontramos en la fase o etapa del PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL de la PAREJA otrora conformada por **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** y **MICHAEL JOSEPH THOMPSON**, pudiéndose afirmar que ya se encuentra superada la fase o periodo o paso o trámite de DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, teniendo como común denominador en la misma, que dichos INVENTARIOS y AVALÚOS fueron CONCILIADOS por los Procuradores Judiciales el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito dicho acuerdo conciliatorio en tales inventarios y avalúos por aquellos (Folios 239); en dicho acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día ya mencionado, aceptando viabilizar la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN también de Común ACUERDO, por lo que es les autorizó a tales togados judiciales para que presentasen tal trabajo de COMÚN ACUERDO de los dos (2)BIENES INMUEBLES de la MASA SOCIAL CONYUGAL como objeto de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, observándose que en el mismo distribuye(n) los dos (2) únicos Bienes de la Masa Social Conyugal de la Pareja formada por los Cónyuges **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** y **MICHAEL JOSEPH THOMPSON, adjudicando un Bien Inmueble para cada uno(Lo cual forma un Globo, pero tienen matrículas Inmobiliaria independientes y es del caso indicar, que son susceptibles de Partirse materialmente, conforme a Certificación de la Oficina de Planeación Municipal de Guarne (Antioquia) – Folios 251 y 252, en la cual se hace constar que es viable la partición material de tales predios**, patentizado ello, en la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, al decir dicha norma: **“Adjudicación de la Herencia.- El Heredero.....deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados , para lo cual PRESENTARÁ EL CORRESPONDIENTE TRABAJO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE CONSTEN EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y LAS DE LOS TITULOS DE ADQUISICIÓN...”** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de Texto), la cual en el caso que nos convoca manifestaron en la misma, tales profesionales del derecho que conforme a las normas de Planeación Municipal de Guarne (Antioquia) tales bienes Inmuebles (Englobados, pero en Matrículas Inmobiliarias Independientes) son susceptibles de división material, aportando la correspondiente certificación (Folios 251 y 252).

En consecuencia, podemos decantar que la Doctora MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ y el Doctor EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL,



se amoldaron jurídicamente al ordenamiento Jurídico-Civil y especialmente a los artículos 1374, 1389, 1391, 1394 Numerales 7º y 8º del Código Civil, 13, 507 Inciso Final, 508, 509, 519, 523 del Código General del Proceso y específicamente los artículos 1774, 1781 Numeral 5º, 1830 y 1832 del Código Civil, para efectivizar el Trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, por lo cual el mismo se ciñó a los lineamientos de la normatividad indicada y a la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020),- Folio 239, por lo que habrá lugar a dictar **SENTENCIA APROBATORIA** del **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** presentado por los ABOGADOS-PARTIDORES Dres. MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ y EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL, conforme a lo presentado por los profesionales indicados el día Siete (7) de Julio de la anualidad que avanza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU** de **FAMILIA** de **RIONEGRO** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### III) FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** el **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y/o **ADJUDICACIÓN** presentado por el los ABOGADOS-PARTIDORES Dres. MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ y EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL, respecto del **PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL**, entre **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** y **MICHAEL JOSEPH THOMPSON** (Sucedido Jurídico-Procesal-Sustancialmente por la Sucesora Procesal señora **SHARON AN MANGLER** o **SHARON ANN THOMPSON WALKER**), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo normado en los artículos 1374, 1389, 1391, 1394 Numerales 7º y 8º, 1781 Numeral 5º, 1830 y 1832 del Código Civil, 13, 507 Inciso Final, 508, 509, 519, 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, la **PARTICIÓN** y/o **ADJUDICACIÓN** respecto del **PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL**, entre **CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN** y **MICHAEL JOSEPH THOMPSON** (Sucedido Jurídico-Procesal-Sustancialmente por la Sucesora Procesal señora **SHARON AN MANGLER** o **SHARON ANN THOMPSON WALKER**), quedará en los términos del trabajo de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** presentado por los ABOGADOS-PARTIDORES Doctores MARÍA NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ y EDWIN ALIRIO GIRALDO ARISTIZABAL.

**TERCERO:** Como corolario de las dos declaraciones precedentes, procédase a la INSCRIPCIÓN de la sentencia APROBATORIA de la PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN en los Folios de Matrículas Inmobiliarias números **020-26758** y **020-57202** de la Oficina de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), para lo cual se oficiará a dicha oficina registral-administrativa; dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 del Decreto 960 de 1.970 ; 1º , 2º , 4º Literal b) , 8º - Código 07/08 , 13 , 14, 31 , 61 a 63 de la Ley 1579 de 2.012; 509 Numeral 7º - Inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 523 Incisos 7º y 8º Ibídem.

**CUARTO:** Ordenase la protocolización del expediente en la Notaría Primera (1ª) o Segunda (2ª) de Rionegro (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 Numeral 7º - Inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**Juez**